

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Nulidad – Apelación sentencia

Demandante: RODRIGO MONTERO CASTRO

Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y FONVISOCIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00444-01

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Valledupar, entidad demandada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el Numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Radicación 20-001-33-33-004-2014-00444-01

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser su hermana contratista de la entidad demandada, se ajusta a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuez, por no haber afectación del quórum decisorio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 048.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Incidente de Desacato-Acción de tutela
Accionante: KATERINE BAYONA RODRÍGUEZ,
como agente oficioso de la señora MARINA
ARIAS DE RAMÍREZ
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Radicación 20-001-23-31-003-2008-00059-00**

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato formulado por la accionante, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

FUNDAMENTOS DEL DESACATO

La incidentante señala que su representada interpuso acción de tutela contra el Ejército Nacional -Dirección de Sanidad Militar, solicitando el amparo del derecho fundamental a la salud.

Indicó que este Tribunal, mediante sentencia de fecha 2 de abril de 2008, amparó el derecho fundamental invocado, accediendo en consecuencia a las pretensiones deprecadas, ordenado al accionado cumplirlas en un término perentorio.

Manifiesta que el Director de Sanidad del Ejército Nacional ha desatendido la decisión proferida en el fallo de tutela ya mencionado desde el 20 de abril de 2018, por lo tanto el día 16 de mayo presentó incidente de desacato ante este Despacho, debido a que no le han suministrado los medicamentos vitales para el tratamiento de la condición médica de hipertensión, en procura del mantenimiento de sus derechos a la salud en conexidad con la vida, debido a que como consecuencia de sufrir de este diagnóstico médico es necesario y urgente un control constante de los niveles de tensión arterial apropiados para su edad y condiciones particulares de salud.

Razón por la cual, manifiesta que la entidad accionada no está dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2008.

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00059-00

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y en multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones constitutivas de incumplimiento, que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)¹.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo².

¹ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00059-00

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como “eximentes” de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³.

En el presente caso, se promueve el incidente de desacato por parte de la actora, al considerar que no se está cumpliendo por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el fallo de tutela de 2 de abril de 2008, que le amparó el derecho fundamental a la salud.

Se advierte en el expediente que el fallo de tutela, dio un término de 48 horas al Director de Sanidad del Ejército Nacional, contadas a partir de la notificación de la providencia, para que autorice que a MARINA ARIAS DE RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía numero 29.282.065 de Buga, se le suministren los medicamentos OLMETEC HET 20/12.5 No. 30 tabletas al mes y CONCOR 2.5 MG No. 30 tabletas al mes, ordenados por el médico tratante.

Observa la Sala que la orden impartida por el Tribunal fue precisa, en la medida en que la autoridad que debía cumplirla fue individualizada en la parte resolutive de la sentencia; así mismo se le concedió un término perentorio para corregir la acción amenazadora de los derechos fundamentales.

Se destaca que previo a ordenar el trámite incidental, por auto de 17 de mayo de 2018, se dispuso oficiar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término máximo de dos (2) días informara el nombre completo, identificación, datos de ubicación y dirección de correo electrónico personal, del funcionario o funcionarios de esa entidad a quienes les correspondía el acatamiento de la orden emitida por este Tribunal en el fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2018. (Notificaciones a folios 19 a 20).

³ Sentencia T-368/05.

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00059-00

Frente al anterior requerimiento, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, guardó silencio, por lo que mediante auto de 25 de mayo de 2018, se ordenó oficial al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, para que en dentro del término de dos (2) días informara al despacho, si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2008, proferido por esta Corporación. De igual manera se requirió al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, para que en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo requiera para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, le dé cabal cumplimiento a la orden emitida por este Tribunal, dentro de la acción de tutela de referencia. (Notificaciones a folios 25 a 27).

Sobre los anteriores requerimientos, tanto el Director de Sanidad del Ejército Nacional como el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, guardaron absoluto silencio, por lo cual a través de auto 31 de mayo de 2018, se dio apertura al incidente de desacato, solicitándosele al Director de Sanidad del Ejército Nacional copia e informe sobre las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al mencionado fallo. Del mismo modo, se requirió al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, para que rindiera informe de las actuaciones realizadas, en calidad de superior del referido director, tendientes a lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas por este Tribunal en el fallo de tutela de 2 de abril de 2008, ante lo cual tampoco hubo pronunciamiento. (Constancias de notificación visibles a folios 32 a 34 del expediente).

Lo anterior demuestra la total desidia de quien debía cumplir el fallo de tutela, en cuanto a las órdenes dadas por esta Corporación judicial, sin que exista ninguna casual que exonere de responsabilidad a este funcionario, por lo que hay lugar a sancionar por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, quien pese a los repetidos requerimientos realizados por el Despacho guardó silencio, sin que se haya demostrado el cumplimiento del aludido fallo de tutela, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. La sanción será de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00059-00

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE


PRIMERO: Sancionar por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, señor Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Prevéngase al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que originaron la interposición de la tutela y de este incidente, quedando obligado a darle cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el referido fallo de tutela.

TERCERO: Envíese el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de esta providencia, en los términos del artículo 52 (inc. 2°) del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 048.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Acción de Grupo

**Accionantes: HERNANDO ELÍAS DANGOND
LOZANO Y OTROS**

**Demandados: Nación – Ministerio de Medio
Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros**

Radicación 20-001-23-39-002-2016-00160-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2018, por medio del cual se señalan las fechas para recibir los interrogatorios de parte y testimonios decretados en el auto de fecha 25 de mayo de 2017.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente argumenta que en cuanto a la prueba testimonial negada del doctor KALEB VILLALOBOS BROCHEL, Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como emana del artículo 195 del Código General del Proceso, les es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, o al régimen jurídico al que estén sometidas. Resalta que sin embargo, se encuentra en litigio por medio de un mecanismo constitucional "Acción de Grupo", la protección de los derechos constitucionales de una comunidad. Con base a lo anterior, solicita que se tengan en cuenta sus argumentos y en su defecto se llame a una declaración juramentada referente a lo expuesto.

Señala que respecto al testimonio del señor DIDIER UBALDO URÁN TORRES, dicha prueba fue pedida por las partes accionante y accionada, solicita que se niegue a la accionante y se le asigne a la aparte accionada Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", notificar al señor DIDIER UBALDO URÁN TORRES, en virtud que pertenece a su junta directiva en representación de las ONG, y afirma que es de mayor facilidad para la entidad notificar, ya que en la dirección dada por el mismo no se encontró y fue imposible su notificación, por lo que solicita se le asigne a dicha corporación notificar al mismo.

RESPUESTA DE EMDUPAR AL RECURSO

El apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar, EMDUPAR, aduce respecto de la procedencia del recurso de reposición que a pesar de que el recurso se presentó dentro del término legal, este es improcedente, toda vez que el objeto del mismo y su línea de argumentación son de contenidos distintos. Dice que el objeto del auto proferido fue programar fecha y hora para absolver interrogatorio de parte y testimonios decretados en providencia del 25 de mayo de 2017, y que sin embargo, la finalidad del recurso es cuestionar elementos del decreto de pruebas.

Explica que la reposición procede contra los autos no susceptibles de súplica, que no son susceptibles de súplica los autos que resuelvan apelación o queja, que el auto que decretó la prueba es de un magistrado sustanciador y no proviene de un recurso de apelación o súplica. Sostiene que contra un auto que decreta pruebas sí procede el recurso de reposición, pero este deberá acogerse al trámite establecido en la legislación que cita en el escrito, es decir, debió interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, el 29 de mayo de 2017. En cuanto a la inviabilidad jurídica de la solicitud, arguye que la parte demandante no argumenta como se lesionan los principios constitucionales y que esta no es la oportunidad para discutir la inconstitucionalidad de la norma.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, referente a los aspectos no regulados en esa ley sobre las acciones de grupo, señala que *“En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil¹”*.

Como el recurso de reposición no se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, para las acciones de grupo, en aplicación a la anterior normativa, el despacho se remitirá a las disposiciones del Código General del Proceso que regulan dicho recurso.

Es así como, el artículo 318 del Código General del Proceso referente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, prevé:

¹ Hoy debe entenderse Código General del Proceso

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Acerca del recurso de súplica, el artículo 331 del Código General Proceso, señala:

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

En este sentido, es claro que el auto recurrido de fecha 3 de mayo de 2018, no corresponde a ninguno de aquellos establecidos en el artículo 331 del C.G.P., es decir, no es susceptible del recurso de súplica, por lo tanto, al ser un auto dictado por el Magistrado sustanciador, contra el mismo es procedente el recurso de reposición.

Sin embargo, en el auto recurrido este Despacho señala como fechas los días 28 y 29 de junio de 2018, para recibir los interrogatorios de parte y testimonios decretados en el auto de fecha 25 de mayo de 2017, por lo que solo respecto de ello, es decir, de su contenido se podría recurrir. En el asunto *sub judice*, se tiene que el apoderado de la parte demandante en su escrito de impugnación manifiesta su desacuerdo con la negación de decretar el testimonio del señor KALEB VILLALOBOS BROCHEL, solicitando

que sea recibido; asimismo, solicita se le asigne a CORPOCESAR la carga de notificar al testigo DIDIER UBALDO URÁN TORRES, en virtud a que pertenece a su junta directiva en representación de las ONG.

Respecto de la primera petición planteada por el recurrente de que se reciba el testimonio del señor KALEB VILLALOBOS BROCHEL, como Director General de CORPOCESAR, es a todas luces inviable, por cuanto en su momento debió interponer el correspondiente recurso en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2017, que negó dicha prueba, y al no hacerlo el referido auto adquirió firmeza, que lo hace inmodificable. El auto recurrido de fecha 3 de mayo de 2018, no está negando prueba alguna, solo fija unas fechas para recibir los interrogatorios de parte y testimonios decretados en el auto de 3 de mayo de 2018.

En cuanto a la petición de que se asigne a CORPOCESAR la carga de notificar al testigo DIDIER UBALDO URÁN TORRES, en virtud a que pertenece a su junta directiva en representación de las ONG, es de indicar que el testimonio de este señor fue decretado en el numeral 3 del auto de 25 de mayo de 2017, a petición de la parte demandante, porque la solicitud de esta prueba le fue negada a COPORCESAR en el numeral 7 del referido auto, por lo tanto, quien debe procurar por la comparecencia del testigo es la parte actora, conforme lo dispone el artículo 217 del Código General de Proceso, norma que señala: *"CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo."*

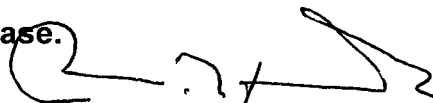
En estas condiciones, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2018, por medio del cual se señalan las fechas para recibir los interrogatorios de parte y testimonios decretados en el auto de fecha 25 de mayo de 2017.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento
del derecho de carácter laboral**
**Demandante: ANA CAROLINA TAVERA
REALES**
**Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**
Radicación: 20-001-23-33-001-2018-00103-00

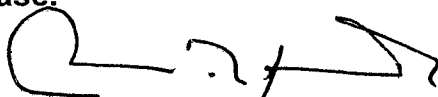
El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés directo en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, con esta demanda se pretende obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial establecida para el cargo de Abogado Asesor grado 23 de Despacho de Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, así como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en el mismo, lo cual puede afectar la situación jurídica y económica de la servidora que hace parte de la planta de personal de mi despacho, en el mismo cargo, a quien también se aplica el régimen salarial del demandante; y al igual presentó la correspondiente demanda persiguiendo lo mismo.

Lo anterior, con base en lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto de 28 de mayo de 2015, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación 08001-23-33-000-2014-00448-01 (3015-14), en el que se aceptó el impedimento manifestado por la totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, en un caso similar el planteado en la demanda de la referencia.

Ahora, como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00041-00

Avócase el conocimiento de la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GIOVANI AMAYA CANO, a través de apoderado, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, remitida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a este Tribunal, por competencia. Por reunir los requisitos legales, se admite la misma. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería a la doctora RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO como apoderada judicial de GIOVANI AMAYA CANO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación de Auto
Demandantes: ROSALBA CORONEL BLANCO Y
OTROS**

**Demandados: Nación (Ministerio de Salud y
Protección Social) – Municipio de Curumaní
(Cesar) – E.S.E. Hospital Regional San Andrés
de Chiriguaná (Cesar) – E.S.E. Hospital Cristian
Moreno Pallares del Municipio de Curumaní
(Cesar) y la Fundación Médico Preventiva para
el Bienestar Social S.A.**

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00116-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., contra el auto de fecha 27 de febrero de 2017, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar negó el llamamiento en garantía realizado por dicha Fundación a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná y a la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares del Municipio de Curumaní.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado mediante el proveído apelado, rechazó el llamamiento en garantía que le formula el apoderado judicial Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., en consideración a que los llamados en garantía, E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná y E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares del Municipio de Curumaní, son parte en el proceso como demandados desde la etapa de la admisión de la demanda, por lo que estima que no cumplen con ostentar la calidad de terceros ajenos al proceso.

Sostiene que sobre el particular se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, Radicación N° 7600123310002001 0080401, de acuerdo a lo cual, el llamamiento en garantía es un mecanismo establecido en nuestro ordenamiento, en especial el C.P.A.C.A. para vincular a terceros al proceso, en consecuencia, considera que no es procedente admitirlo en el asunto de

referencia, debido a que las entidades llamadas en garantía están incluidas como parte demandada en el proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente en procura de obtener la revocatoria del auto apelado, manifiesta en síntesis que el *A quo* desconoció el avance legislativo en el que se ha subsumido la figura tradicionalmente conocida como denuncia del pleito en el precepto normativo del llamamiento en garantía, pues con ello se finiquita la discusión que se había acentuado frente a ambas figuras.

Afirma que las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán según lo estipulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., dentro del mismo término con el cuentan para contestar la demanda realizar llamamiento en garantía, si se cumple los requisitos para ello. Manifiesta que esta figura tendrá lugar cuando la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Señala que el derecho a exigir al llamado en garantía el reembolso del pago que tuviera que hacer, es un asunto que se resuelve en el proceso y no en el auto que admite la intervención del tercero, pues para ello deberán agotarse todas las etapas procesales, para que en caso de condenar al demandado, se defina la relación legal y contractual que se alega.

Indica que el *A quo* reconoce que existe una relación o vinculación contractual entre su representada y las llamadas en garantía, por cuanto la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. suscribió contrato de prestación de servicios con cada una de ellas. Manifiesta que sin embargo, al juzgador esto no le pareció suficiente para la procedencia del llamamiento en garantía invocado, dado que los llamados son parte en el proceso como demandadas, desde la admisión de la demanda, razón por la cual no cumplen con la calidad de terceros ajenos al proceso, lo que para el recurrente es un argumento desajustado y desconocedor del reciente precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

Agrega que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, está legitimada de hecho en la causa por activa, en virtud de la vinculación contractual que existe y exige con las llamadas en garantía para la época de los hechos en que recibió atenciones médicas la señora ROSALBA CORONEL BLANCO, de parte de E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguana y E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares del Municipio de Curumaní. De lo anterior, considera que demuestra el interés justificado de su representada para hacer el llamamiento en garantía.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El objeto de la figura procesal del "Llamamiento en Garantía", es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso, como en el presente caso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código, así:

"Art. 225.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00116-01

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 *ibídem*¹, se deben aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en relación a dicho tema, que en este caso en particular serían los artículos 64 a 67.

Además, de los requisitos exigidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 65 del Código General del Proceso, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

*“La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 *ibídem*, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.*”

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a

¹ “ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00116-01

sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.²

En el *sub lite*, la demanda de reparación directa va encaminada a obtener de la parte demandada el pago de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la parte demandante por los daños ocasionados a la señora ROSALBA CORONEL BLANCO, por el actuar omisivo, tardío e inadecuado, configurando falla en el servicio médico por parte de las entidades demandadas.

La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. llamó en garantía a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná y a la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares del Municipio de Curumaní, por cuanto con la primera suscribió contrato de prestación de servicios de salud No. FMP – CM0013 del 1° de febrero de 2012, modificado por el contrato OTROSI N° 01 de 2015, y con la segunda celebró contrato de prestación de servicios de salud No. FMP – CM0014 del 1° de febrero de 2012.

El Juzgado aunque reconoce que existe una relación contractual entre el llamante y los llamados en garantías negó los llamamientos en garantía, al considerar que ese vínculo contractual no es suficiente para demostrar la procedencia de dicha figura, puesto que los llamados en garantía son parte en el proceso como demandados desde la etapa de admisión de la demanda, razón por la cual aduce que no cumplen con los requisitos para ostentar la calidad de terceros que dice que exige la norma y la jurisprudencia.

Pues bien, para este Despacho a diferencia de lo considerado por el Juez de instancia, el llamamiento en garantía formulado a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná y a la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares del Municipio de Curumaní, debe ser admitido por cuanto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A., entre éstos el vínculo contractual entre el llamante y los llamados en garantía, extremo contractual que es aceptado por el *A quo*.

Es de anotar, que el juez de primera instancia fundamenta su decisión de negar los llamamientos en garantías por el hecho de ser los llamados parte

² Consejo de Estado. Auto del 30 de julio de 2012. Exp. 2003-02968-01. CP. Dra. María Elizabeth García González.

del proceso como demandados, en un pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 13 de febrero de 2006 (Radicado N° 7600123310002001 0080401), sin embargo, este Despacho encuentra que esa decisión ha sido revaluada por una posterior de la misma Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado, de fecha 21 de marzo del 2012, Rad. 880012331000199800003 – 01 (19.755), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, la cual se adecua a la actualización de la normatividad que regula el tema de la siguiente manera:

“Sobre este punto la Sala debe recalcar que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto: en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente, mientras que en el segundo, el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado, en los términos del inciso final del artículo 56 del C. de P.C., según el cual “en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”.

Además, la Sección Tercera de la misma corporación, en auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442, había establecido:

“En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento”

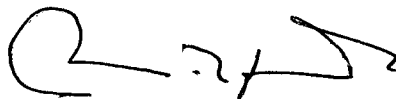
Siendo así las cosas, no queda otro camino que revocar la decisión del juez de primera instancia que negó por improcedentes los llamamientos en garantía aludidos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REVÓCASE el ordinal primero del auto de fecha 27 de febrero de 2017, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, negó por improcedente el llamamiento en garantía realizado por la Fundación Médico Preventiva a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) y a la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares del Municipio de Curumaní (Cesar). En su lugar, se ordena a dicho Juzgado que proceda a admitir los referidos llamamientos en garantía.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a su lugar de origen. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa –Apelación de Auto
Demandantes: ELIZABETH ESCOBAR NAVARRO
Y OTROS**

**Demandados: Nación – Departamento
Administrativo para la Prosperidad Social - Rama
Judicial - Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar – Departamento del Cesar - Municipio de
Valledupar**

Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00443-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 17 de abril de 2017, mediante el cual negó la integración del Litis consorcio por pasiva realizado por dicha entidad al Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor- CROMI-.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

En el presente evento, en ejercicio del medio de control de reparación directa, se presentó demanda en contra de la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Rama Judicial - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Departamento del Cesar - Municipio de Valledupar, a fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes por el repetitivo y prolongado acceso carnal violento de que fue víctima la adolescente AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO, mientras se encontraba en el Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor -CROMI – de la ciudad de Valledupar.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante apoderado judicial da contestación a la demanda y solicita se vincule al proceso al Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor –CROMI-, en calidad de litis consorte necesario del extremo pasivo del presente proceso, aduciendo que

el daño alegado, fue causado a la menor AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO, en las instalaciones de éste y por uno de sus funcionarios.

2. Auto apelado.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 17 de abril de 2017, negó la integración del Litis consorcio por pasiva solicitado por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, argumentando que la apoderada del ICBF no expresa las razones por las cuales ésta considera que existe Litis Consorte necesario con el CROMI, ni aportó la prueba de dicho litisconsorcio, tal como lo exige el inciso final del artículo 61 del Código General del Proceso, centrando su solicitud en la supuesta responsabilidad del CROMI, en el presunto daño ocasionado a la menor AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO.

Indica que, en el presente asunto no se reúnen las condiciones del Litis consorte necesario, toda vez que no existe en el plenario prueba alguna que permita concluir que sea indispensable la presencia del CROMI dentro del presente litigio, a fin de que el proceso se pueda desarrollar válidamente dictando decisiones de fondo y culminando mediante la respectiva sentencia, pues contrario sensu, en el presente asunto es posible fallar de mérito sin la comparecencia de todos los sujetos pasivos que eventualmente pudieron haber participado en la causación del hecho.

Adujo que la circunstancia de que la parte actora no haya demandado al CROMI, no permite sostener a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso, que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en una eventual sentencia condenatoria se determinará la proporción por la cual deberá responder cada uno de los demandados, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

3. Sustentación del recurso de apelación.

La apoderada del ICBF presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, insistiendo en que se debe vincular al Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor “CROMI”, ya que el daño causado a la

menor AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO, se produjo en las instalaciones y por un funcionario de esta entidad.

Señala que, no puede pretenderse que el ICBF responda como causante principal del daño cuando por lo menos debe proferirse una condena conjunta, en virtud de lo establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A. a todos los que concurrieron en el daño, determinando el monto de la responsabilidad de cada uno de ellos, la que en todo caso debe ser mucho mayor en cabeza del CROMI.

Sostiene que si bien es cierto el ICBF es el ente rector, articulador y coordinador del SNBF para desarrollar sus funciones suscribe un contrato de aporte con el CROMI cuyo objeto es brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en la modalidad de CENTRO TRANSITORIO del Subproyecto Restablecimiento en Administración de Justicia Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si revoca o no la decisión del *a quo*, por medio de la cual negó la integración del Litis consorcio por pasiva solicitado por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

La figura jurídica procesal denominada litisconsorcio necesario se encuentra consagrada y regulada en el artículo 61 del C. G. P., que dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00443-01

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

De lo anterior se desprende que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio. Sin embargo, la norma prevé en el artículo precitado que se requiere cumplir con unos requisitos, dentro de los cuales está que con la petición de la vinculación se acompañe la prueba de dicho litisconsorcio.

A su vez, esta herramienta puede ser usada por las partes, bajo los supuestos de que la demanda no fue formulada por todas las personas que son sujetos de las relaciones o que intervinieron en el acto (activa), o porque no fue interpuesta contra estos mismos (pasiva).

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha encargado de esbozar y desarrollar el litisconsorcio necesario en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“(…) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos¹. (…)”.

Así entonces, de lo reseñado se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de

¹ Sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa.

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00443-01

la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos – bien como demandante o demandado -, no es posible fallar de fondo. Nótese la importancia de este fenómeno procesal en los litigios señalados, puesto que no es posible su solución de fondo sin que en éste se integren la totalidad de los intervinientes que tuvieron injerencia en la expedición de los actos o ser sujetos de una relación jurídica sustancial, de modo que si se fallara con ausencia de uno de éstos, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente incurriendo en causal de nulidad. Se concluye también que para ser procedente se requiere solicitarlo en las oportunidades y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 61 del C. G. P.

Ahora bien, tratándose del contencioso administrativo, el nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibídem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, en consecuencia, su trámite y configuración se rige por la precitada norma adjetiva.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que una de las demandadas (ICBF) considera que debe vincularse al presente proceso como litisconsorte necesario al Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor “CROMI”, como responsable del daño causado a la menor AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO, pues afirma que los hechos sucedieron en las instalaciones de dicha entidad y por un funcionario de la misma. Razón por la que mal podría responder el ICBF como causante principal del daño, cuando al menos debe proferirse una condena conjunta, a todos los que concurrieron en el daño, siendo en todo caso mucho mayor el monto de la responsabilidad del CROMI.

El Despacho observa que para establecer la procedencia o no de la solicitud de falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester verificar si se cumple con los presupuestos esbozados previamente para su configuración, por lo que se debe establecer la naturaleza del asunto y lo que persigue.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que cuando alguno de los Litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorte.

Así las cosas, en el presente caso no se advierte el cumplimiento de todos los presupuestos formales previstos para que se integre el litisconsorcio necesario, en razón a que si bien el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aduce la suscripción de un contrato de aporte con el Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor "CROMI", como fundamento para la integración del litis consorte necesario, a la solicitud no se allegó prueba alguna que lo demostrara.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida el 17 de abril de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que negó la integración del litis consorcio por pasiva solicitado por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión proferida el 17 de abril de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que negó la integración del Litis consorcio por pasiva solicitado por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

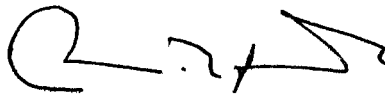
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Demanda Ejecutiva –Apelación de Auto
Demandante: SHIRLEY LÓPEZ MORALES
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00512-01**

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, solicítese al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que envíe copia del documento que conforma el título ejecutivo en el proceso de la referencia; si se trata de una sentencia, remitir copia de las proferidas tanto en primera como en segunda instancia. Ofíciense.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

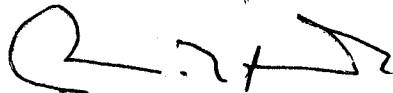
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Demanda Ejecutiva –Apelación de Auto
Demandante: IVÁN DARÍO MEJÍA PÉREZ
Demandado: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA
RAMÍREZ
Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00117-01**

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, solicítese al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que envíe copia íntegra del auto apelado de fecha 12 de abril de 2018, porque la copia allegada está incompleta, sólo se remitió la primera página.

Asimismo, deberá remitir copia del documento que conforma el título ejecutivo en el proceso de la referencia; si se trata de una sentencia, remitir copia de las proferidas tanto en primera como en segunda instancia. Oficiese.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Demanda Ejecutiva –Apelación de Auto
Demandante: IVÁN ALEXANDER TORRES
NARVÁEZ y otros
Demandado: HOSPITAL INMACULADA
CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
Radicación: 20-001-33-33-004-2011-00039-01**

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, solicítese al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que envíe copia del documento que conforma el título ejecutivo en el proceso de la referencia; si se trata de una sentencia, remitir copia de las proferidas tanto en primera como en segunda instancia. Ofíciense.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00308-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ATILIO ARAÚJO MURGAS, a través de apoderada judicial, contra la Nación –Procuraduría General de la Nación, la cual está contenida en escrito obrante a folios 212 a 213 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés directo en el resultado del proceso, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: AMARILIS DEL SOCORRO VILLAFANE ARRIETA

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00317-00

La apoderada de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicita la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Además la citada norma dispuso, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones, estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

A su turno, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00317-00

docentes oficiales.

En estas condiciones, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, la función que cumple la entidad fiduciaria, es propia de dicho fondo, por disposición de la ley y del reglamento, no resultando necesaria su comparecencia en los procesos judiciales donde se persigan tales derechos, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, se negará la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1) **NEGAR** la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2) Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

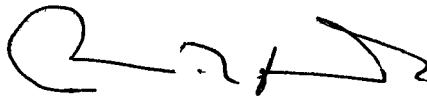
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CAÑA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00507-00**

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal en la audiencia inicial celebrada el día 17 de mayo de 2018, en el presente proceso (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actora: INDUSTRIA MILITAR "INDUMIL"
Demandado: Municipio de Chiriguaná -Cesar
Radicación 20-001-23-33-003-2012-00084-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 25 de abril de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia apelada y en su lugar, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Acción Popular –Apelación Sentencia
Demandante: PROCURADOR 47 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE
VALLEDUPAR
Demandado: Municipio de Valledupar (Cesar)
Radicaciones: 20-001-33-33-008-2017-00063-01**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 11 de mayo de 2018, mediante la cual negó las súplicas de la demanda.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Se precisa que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone respecto de la acción popular, que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil¹, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual regula la oportunidad y los requisitos para presentar el recurso de apelación, en el inciso 2º del numeral 3 señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* (Subrayado fuera de texto).

De la norma anterior se extrae, que cuando se dicte una sentencia fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, el recurso de apelación contra la misma deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

¹ Hoy debe entenderse Código General del Proceso

Siendo así, tenemos que la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se notificó por correo electrónico a las partes actora y demandada, el día 15 de mayo de 2018, con constancia de haberse entregado el mensaje a sus destinatarios, como se evidencia a folio 212 (frente y vuelto), teniendo entonces la parte demandante hasta el día 18 de mayo de 2018 para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la misma, sin embargo, revisado el expediente se encuentra memorial en tal sentido pero con recibido de fecha 21 de mayo de 2018 (folios 213 al 222); es decir, fuera del término establecido legalmente para ello. Por lo tanto, se rechazará dicho recurso por ser extemporáneo.

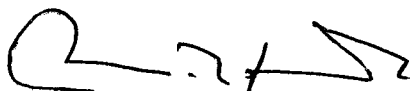
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida en el presente proceso por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 11 de marzo de 2018.

Segundo: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-002-2018-00004-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por RAFAEL SILVESTRE ANTONIO APONTE MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la Nación –Fiscalía General de la Nación, Presidencia de la República y el Ministerio de Justicia y del Derecho, adolece de las siguientes fallas:

1) El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se advierte, que en este asunto no se aportó en forma completa la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, respecto del trámite de Conciliación Extrajudicial. Sólo se aportó de la misma un folio correspondiente a la primera página, sin que en éste figure la fecha en que fue expedida, ni la firma del autor de la constancia.

2) Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1, exige que a la demanda deberá acompañarse: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*.

En el presente caso, se demandan varios actos administrativos, pero no fue allegado con la demanda en forma física ni en medio magnético el acto acusado contenido en el Oficio número 22/08/2017, radicado bajo el número 20173000023271, signado por el señor Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se da respuesta a la solicitud que hizo el demandante bajo el radicado 20178150128581, en el sentido que se le reintegrara al cargo del cual había sido desvinculado o en su defecto se


Radicación 20-001-23-33-002-2018-00004-00

le cancelara la indemnización legal correspondiente. Este acto debe allegarse con la constancia de su notificación.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería a la doctora DANNY MERCEDES GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de RAFAEL SILVESTRE ANTONIO APONTE MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WENDYS YURANIS TEHERÁN ARAÚJO

DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

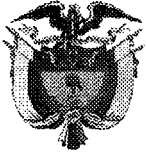
RADICACIÓN No. 20-001-33-31-001-2014-00475-01

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia y visto el informe secretarial que antecede, se ordena que el proceso de la referencia sea remitido al Despacho del Magistrado **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, toda vez que al revisar el expediente se constató que por reparto de fecha 12 de mayo de 2016 visible a folio 44 del expediente del cuaderno 1, le correspondió conocer del recurso de apelación contra auto proferido en audiencia inicial de fecha 12 de mayo de 2016, y por ende, es quien debe proferir sentencia en este asunto.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se Oficie a la Oficina Judicial informando lo sucedido, para que se hagan la correcciones respectivas en el sistema de Justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

Cumplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)**

Demandante: AÍDA MARÍA CASTILLA PINTO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00350-01

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

I. ASUNTO.-

El apoderado de la parte actora solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y sea remitido el proceso al H. Consejo de Estado, para efectos de que expida sentencia de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, sobre el tema objeto de debate, en el asunto de la referencia.

Fundamenta su solicitud, en síntesis, en el hecho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, pretendiendo la aplicación de la tesis de la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, tema sobre el cual, el Consejo de Estado no se ha pronunciado aún, por lo que según su juicio, se hace necesario que el órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante un criterio unificador, defina la situación jurídica a la que se encuentra sometido el presente asunto, en aras de evitar la violación de derechos constitucionales y universales de las personas que buscan el reconocimiento de sus derechos pensionales, incluso antes de la expedición de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sobre el tema dispone lo siguiente:

“Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro, que el H. Consejo de Estado puede asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, a solicitud de parte, o por remisión de los tribunales, cuando se trate de procesos de única o de segunda instancia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.

En efecto, como el presente asunto es de segunda instancia, y el solicitante expone los motivos de su petición, resultaría procedente acceder a la solicitud presentada.

En consecuencia, se dispondrá, por Secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

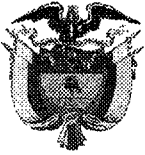
PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 241 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: CONSTRUCA S.A.

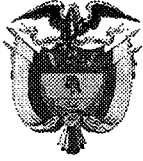
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-

Radicación No.: 20-001-33-31-002-2010-00347-01

Previo a resolver el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-**, contra el auto de fecha 24 de julio de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se ordena que por intermedio de la secretaría de esta Corporación se requiera a dicho Despacho que remita copia íntegra de la decisión recurrida, ya que en el expediente obra únicamente copia de la primera página de la referida providencia. Término para responder: 2 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: RAFAEL RIVADENEIRA MENDOZA Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

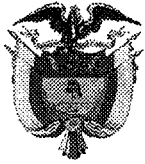
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00182-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2008-00252-00

I. ANTECEDENTES.-

MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 2 de junio de 2012, modificada por el H. Consejo de Estado, el 7 de julio de 2016.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que se radicó la respectiva cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, y a la fecha ésta no le ha cancelado a sus representados las sumas de dinero que les fueron reconocidas.

En razón a lo anterior, solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$137.493.327) MIL, por concepto de capital adeudado derivado de la sentencia condenatoria de fecha 02 de junio de 2012, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, y modificada por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección c, mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2016.

SEGUNDO: Que se reconozcan los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de fecha 7 de julio de 2016, proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Honorable Consejo de Estado, la cual modificó la sentencia condenatoria de fecha 02 de junio de 2012, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, esto es, desde el 21 de octubre de 2016, hasta la fecha de su pago total y efectivo, sobre el valor histórico actualizado de la suma debida, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Tercero: Se condene a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.” –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *–en adelante CPACA-*, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requirió a los contadores adscritos a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisional de la condena impuesta a favor del ejecutante, la cual arrojó una suma de dinero superior a la requerida por la parte actora, sin embargo, atendiendo a que esta es una liquidación provisional, y ponderando la petición inicialmente efectuada, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, y a favor de **MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS**, por los siguientes valores:

a. Por la suma de **\$137.493.327**, que corresponde al valor de la indemnización reconocida a la parte actora.

b. Reconocer los intereses causados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

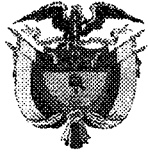
TERCERO.- Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)**

Demandante: GERMÁN ENRIQUE ARMESTO DE LA ROSA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00437-01

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

I. ASUNTO.-

El apoderado de la parte actora solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y sea remitido el proceso al H. Consejo de Estado, para efectos de que expida sentencia de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, sobre el tema objeto de debate, en el asunto de la referencia.

Fundamenta su solicitud, en síntesis, en el hecho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, pretendiendo la aplicación de la tesis de la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, tema sobre el cual, el Consejo de Estado no se ha pronunciado aún, por lo que según su juicio, se hace necesario que el órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante un criterio unificador, defina la situación jurídica a la que se encuentra sometida en presente asunto, en aras de evitar la violación de derechos constitucionales y universales de las personas que buscan el reconocimiento de sus derechos pensionales, incluso antes de la expedición de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sobre el tema dispone lo siguiente:

“Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro, que el H. Consejo de Estado puede asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, a solicitud de parte, o por remisión de los tribunales, cuando se trate de procesos de única o de segunda instancia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.

En efecto, como el presente asunto es de segunda instancia, y el solicitante expone los motivos de su petición, resultaría procedente acceder a la solicitud presentada.

En consecuencia, se dispondrá, por Secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

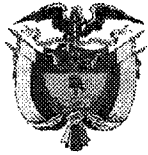
PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 217 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)**

Demandante: ANTONIO PIEDRAHITA MOLINA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00380-01

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

I. ASUNTO.-

El apoderado de la parte actora solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y sea remitido el proceso al H. Consejo de Estado, para efectos de que expida sentencia de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, sobre el tema objeto de debate, en el asunto de la referencia.

Fundamenta su solicitud, en síntesis, en el hecho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, pretendiendo la aplicación de la tesis de la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, tema sobre el cual, el Consejo de Estado no se ha pronunciado aún, por lo que según su juicio, se hace necesario que el órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante un criterio unificador, defina la situación jurídica a la que se encuentra sometida en presente asunto, en aras de evitar la violación de derechos constitucionales y universales de las personas que buscan el reconocimiento de sus derechos pensionales, incluso antes de la expedición de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sobre el tema dispone lo siguiente:

“Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro, que el H. Consejo de Estado puede asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, a solicitud de parte, o por remisión de los tribunales, cuando se trate de procesos de única o de segunda instancia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.

En efecto, como el presente asunto es de segunda instancia, y el solicitante expone los motivos de su petición, resultaría procedente acceder a la solicitud presentada.

En consecuencia, se dispondrá, por Secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 277 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
(DESPACHO COMISORIO)

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

DEMANDADO: BERTHA RODRÍGUEZ MANDÓN

EXPEDIENTE N°: 110010325000201600698-00

RADICACIÓN INTERNA: 2018-003-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa sobre el Despacho Comisorio No. 019, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección segunda, Subsección "B" del H. Consejo de Estado, mediante el cual se solicita llevar a cabo la notificación personal a la señora **BERTHA RODRÍGUEZ MANDÓN**, del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión de fecha 14 de marzo de 2018, expedido en el proceso de la referencia, este Despacho, dispone:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión conferida por la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" DEL H. CONSEJO DE ESTADO.**

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Corporación **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **BERTHA RODRÍGUEZ MANDÓN**, el auto admisorio del recurso extraordinario de revisión de fecha 14 de marzo de 2018, expedido en el proceso de la referencia, dejando las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: Cumplidas las diligencias anteriormente ordenadas, devuélvase la actuación a su lugar de origen, situación de la cual se deberá informar a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIGNO HACHITO CÓRDOBA

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00468-00 (Sistema oral)

Teniendo en cuenta que el día 3 de agosto de 2018 fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la suscrita debe atender asuntos médicos en otra ciudad, conforme a lo cual me fue concedido permiso por la Presidenta de la Corporación, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia. En consecuencia se:

RESUELVE

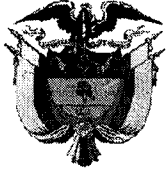
PRIMERO: FIJAR el día primero (1°) de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

SEGUNDO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 3 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m. sobre su aplazamiento y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURIDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUALBERTO JOSÉ CALDERÓN LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00278-00 (Sistema oral)

Visto informe secretarial que antecede, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, dispone:

PRIMERO: FIJÉSE el día **diecisiete (17) de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctora **MARITZA YANEIDIS RUÍZ MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **49.607.019** de Valledupar y tarjeta profesional N° **158.166** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 159 del expediente.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por la Secretaría de la Corporación, notifíquese esta decisión a través de estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTÍNEZ

Demandados: ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00168-00

Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 17 de mayo de 2018 que negó las súplicas de la demanda.
2. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: C.I. PRODECO S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL

Radicación No.: 20-001-23-33-003-2012-00140-00

Auto de obedézcse y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 25 de abril de 2018,¹ mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 12 de febrero de 2015².

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de fecha 12 de febrero de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

RG0

¹v. fs. 988-997

²v. fs. 920-932



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OLINTA PALLARES DE BURGOS

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00401-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.202 expedida en Villanueva y tarjeta profesional No. 197.743 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)**

ACCIONANTE: LUÍS ALFREDO VELÁSQUEZ MAESTRE

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-002-2018-00099-00

I.- ASUNTO.-

El señor **LUÍS ALFREDO VELÁSQUEZ MAESTRE**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial establecida para el cargo de Abogado Asesor grado 23, y la consiguiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en el mismo.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho de la doctor **VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**, quien a su vez se declaró impedida, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados." –Sic-

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, **dependiente** o mandatario del juez o administrador de sus negocios." –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)
–Sic-

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias salariales y la consiguiente reliquidación de las prestaciones sociales, demanda

que es adelantada por un Servidor que hace parte de la panta de personal del Despacho que presido, a quien se le aplica dicho régimen salarial.

Lo anterior encuentra sustento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2015, en la que resolvió un caso similar al planteado en el proceso de la referencia¹, aceptando el impedimento manifestado por la totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así mismo, de acuerdo a la causal quinta establecida en el aludido artículo, como se mencionó anteriormente, el señor **LUÍS ALFREDO VELÁSQUEZ MAESTRE** es Servidor del Despacho que presido, nombrado en el cargo de Abogado Asesor Grado 23, quien cumple funciones de manera directa en el mismo, es decir, existe una relación de dependencia, de lo que es factible concluir, de acuerdo con la norma en cita, mi impedimento para conocer del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaria de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, radicación: 08001-23-33-000-2014-00448-01(3015-14)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2012-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo **el día jueves 23 de agosto de 2018, a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del CGP). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de decisión, se ordena por Secretaría que del mismo modo se cite a los Magistrados que integran la misma, doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.240.653 expedido en Manizales, y portador de la tarjeta profesional No. 80.833 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 115 del expediente.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 272 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN POPULAR

Demandante: YESID BERMÚDEZ AGUILAR

Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00209-00

Concede apelación

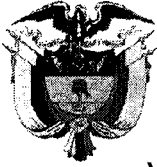
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandada presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite de la acción constitucional en referencia, este Despacho:

RESUELVE

- 1. CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo de fecha 31 de mayo de 2018 que amparó los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, por haber sido presentado dentro de término.
- 2. REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULEIDIS VEGA GARCÍA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00352-00

Auto de obedézcse y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia de 15 de noviembre de 2017, en la que resolvió confirmar la sentencia de 29 de agosto de 2017 proferida por esta Corporación, que tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante.
2. Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.
3. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADÁN JINETE HERRERA Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00571-00

Auto de obedézcase y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia de 8 de febrero de 2018, en la que resolvió confirmar la sentencia de 30 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación, que negó por improcedente la acción tutela.
- 2.** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.
- 3.** Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: GLORIA LILIA BOLAÑOS SOLER
Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-
Radicación No.: 20-001-33-33-007-2018-00177-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionante en contra el fallo de tutela de fecha **4 de mayo de 2018** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual negó la presente acción.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: JUAN CARLOS MAESTRE MEJÍA como agente
oficioso de MARÍA CELESTE MAESTRE PERTUZ
Accionados: NUEVA EPS
Radicación No.: 20-001-33-33-005-2018-00164-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **NUEVA EPS** en contra el fallo de tutela de fecha **29 de mayo de 2018** proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual tuteló los derechos invocados por la parte actora.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑERES

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00405-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el día 28 de junio de 2018 a las 10:00 a.m., se resuelve señalar como nueva fecha para realizar la referida diligencia, **EL DÍA MIÉRCOLES 4 DE JULIO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.**

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente, así como también se le deberá citar a los magistrados que integran la sala de decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ESTHER MARBELLE MEDINA
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S.- ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-008-2018-00158-01

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** en contra el fallo de tutela de fecha **28 de mayo de 2018** proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLLEDUPAR**, a través del cual se ampararon los derechos a la señora **MARÍA ESTHER MARBELLE MEDINA**.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JULIO ANGARITA SANTIAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2018-00191-01

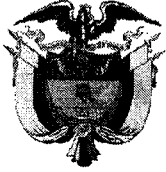
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** en contra el fallo de tutela de fecha **1° de junio de 2018** proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLLEDUPAR**, a través del cual se ampararon los derechos al señor **CARLOS JULIO ANGRITA SANTIAGO**.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURIDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: COOPERATIVA CLÍNICA SANTO TOMÁS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00231-00 (Sistema oral)

Visto informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa las contestaciones de la demanda realizadas por las demandadas, la solicitud de tener como sucesión procesal de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM en liquidación-**, a **FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN¹** y la solicitud de la parte actora encaminada a la desvinculación de **SALUDVIDA EPS** por haberse celebrado contrato de transacción con la misma, el cual fue aportado al proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, se realizan las siguientes precisiones:

En atención a la solicitud realizada por la **FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**, para ser tenida como sucesora procesal de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM en liquidación-**, debe precisarse que con la solicitud fue allegado el **Decreto N° 2519 de 28 de diciembre de 2015** *“Por medio del cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – “CAPRECOM” EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”*, de la cual se extrae que en su artículo 6° referente a la dirección de la liquidación, se estableció que la referida liquidación sería adelantada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, que debía designar un apoderado general de la liquidación, suprimiéndose el cargo de director de dicha caja.

El artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, señaló que el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE” debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses. No obstante lo anterior, mediante el Decreto

¹ Folios 243-254.

No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones hasta el 27 de enero de 2017, indicando además en su artículo segundo que:

*“En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. **La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A.**”*

Del mismo modo se allegó copia del Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM- EICE en liquidación-, suscrita y publicada en el Diario Oficial No. 50.129 de la que se extrae que el Ministerio de Salud y Protección Social impartió concepto favorable al informe final y rendición de cuentas del proceso liquidatorio de CAPRECOM en liquidación, por lo declaró finalizado el proceso de liquidación y por ende la terminación y extinción de la persona jurídica denominada **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM en liquidación-**, a partir del 27 de enero de 2017.

En cumplimiento del artículo segundo del Decreto 2129 del 28 de diciembre de 2016, se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. al cual se alude en la documentación remitida al expediente con la solicitud, **omitiéndose aportar copia auténtica del mismo** a fin de que se pueda verificar el otorgamiento de la facultad de representación judicial a **FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**, por lo cual se le concede el término de los tres (3) días siguientes a la mencionada entidad para que se remita el mencionado contrato.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de desvinculación de la entidad SALUDVIDA EPS realizada por la parte actora, previo a la resolución de la misma, se le requiere para que dentro del término de los tres (3) días, se allegue la decisión emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en el proceso ejecutivo con radicación N° 2016-688 respecto a la solicitud de terminación del proceso adelantado por la CLÍNICA SANTO TOMÁS –CLISANTO- en contra de SALUDVIDA EPS que fue presentada el día 26 de febrero de 2018, y se hace visible a folio 525 del plenario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite previo a la fijación de la fecha de audiencia inicial, dando aplicación a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, dispone:

PRIMERO: FIJÉSE el día treinta y uno (31) de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **LUÍS ALFONSO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **12.722.673** de Valledupar y tarjeta profesional N° **57.746** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 338 del expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctora **MARCELA GÓMEZ PERTÚZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.065.640.693** de Valledupar y tarjeta profesional N° **256.604** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 517 del expediente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.026.256.428** y tarjeta profesional N° **213.323** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **SALUDVIDA S.A. E.P.S.**, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 363 del expediente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **74.183.763** de Sogamoso y tarjeta profesional N° **152.053** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de

acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 448 del expediente.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **HUGO MIGUEL PEÑARANDA COTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **7.573.344** de Valledupar y tarjeta profesional N° **153.953** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 464 del expediente.

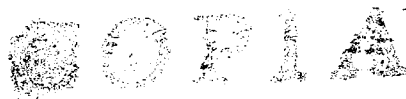
OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **80.395.682** de Chocontá y tarjeta profesional N° **178.854** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 506 del expediente.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **RODRIGO PAUL JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **77.097.657** de Valledupar y tarjeta profesional N° **180.909** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 594 del expediente.

DÉCIMO: Por la Secretaría de la Corporación, notifíquese esta decisión a través de estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Humberto Roa Rico

Contra: UGPP

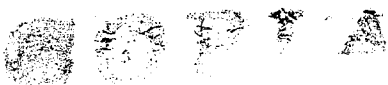
Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00393-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Ricardo Javier Buelvas Orozco y otros
Contra: Nación - Rama Judicial - Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00057-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Consorcia Rocha de Beleño

**Demandado: Hospital San Martín de Astrea y
otro.**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00537-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, contra la decisión proferida en auto del 21 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad en audiencia inicial, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por aquella.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Hospital San Martín de Astrea, con el fin de que se le reconozca la pensión de vejez.

Por reunir los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del 24 de noviembre de 2015. Posteriormente mediante providencia de 31 de julio de 2017, se vinculó al proceso por tener interés directo en las

resulta del mismo, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ésta al momento de contestar la demanda dentro del término legal, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando en síntesis, que ella no es parte demandada en este asunto, puesto que el acto administrativo impugnado fue proferido por el Hospital San Martín de Astrea, esto es, el que negó el reconocimiento de la pensión a la actora, por consiguiente carece de resorte para pronunciarse al respecto, petición que fue negada por el juez de instancia.

PROVIDENCIA APELADA

En efecto, el juzgado en cuestión, señaló que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones, se debía abordar desde el punto de vista material, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Fue así como, luego de anotar las razones expuestas por la demandada para la prosperidad de la mencionada excepción, llegó a la conclusión, de que la vinculaba porque eventualmente puede ser la entidad que responda por la pensión reclamada, toda vez que la accionante hizo sus aportes al antiguo ISS, el cual ahora lo representa Colpensiones, garantizando así que la presunta pretensión no quede acéfala, de ahí que concluyera que la situación planteada sería resuelta en la sentencia, como quiera que sobre la problemática de autos, Colpensiones se pronunció mediante acto administrativo que reposa en el expediente.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de Colpensiones indica en síntesis, que su representada no intervino de forma directa ni indirecta en este asunto, puesto que la demandante en su pretensión es clara, esto es, persigue la nulidad de un acto administrativo proferido por la ESE demandada, entonces por esa circunstancia no puede asignársele responsabilidad alguna a su representada, por consiguiente, la Administradora Colombiana de Pensiones no hace parte de la relación sustancial de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el Despacho entrará a desarrollar los conceptos de legitimación en la causa por pasiva, apoyándose en la jurisprudencia del Consejo de Estado, para poder determinar si la entidad demandada es sujeto pasivo de la obligación reclamada en el presente caso, como quiera que, de esta determinación se derivaría la posible obligación de acceder a las pretensiones de la demanda.

En efecto, la legitimación en la causa debe abordarse desde dos puntos de vista, **de hecho y material**, por la primera *“(...) se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. (...)”*¹, la segunda, *“(...) alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no o de que haya sido demandado o no. (...)”*². (Sic).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 19 de agosto de 1999, expediente 12536, y del 15 de junio de 2000, expediente 10.171.

² *Ibidem*.

Ahora bien, solicita la actora en el presente asunto, el reconocimiento de la pensión de jubilación a cargo del Hospital San Martín de Astrea, por ser esta entidad quien se la negó. No obstante, fue vinculada al proceso Colpensiones, porque sobre la problemática planteada ésta se pronunció mediante decisión del 20 de enero del corriente año, aduciendo que perdía competencia para resolver el tema de la pensión de la señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, como quiera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cabeza del juzgado de instancia, debía resolver la solicitud impetrada, bajo las reglas del proceso ordinario en curso.

Así las cosas, es de vital importancia, para poder establecer la falta de legitimación en la causa por pasiva de forma concreta, que se encuentre debidamente acreditada la no existencia del nexo causal entre lo solicitado y quien debe responder, para poder establecer sin lugar a equívocos, que no se tiene relación causal directa ni indirecta con los hechos y las pretensiones de la demanda. En efecto, observa el Despacho que son estos elementos los que precisamente no se pueden establecer en este momento procesal, por el contrario, como ya se indicó existe la Resolución No. 2017-8061234 de 20 de enero de 2018, proferida por Colpensiones, donde resuelven a la actora el trámite de su pensión de vejez ordinaria declarándose sin competencia, por la existencia del presente proceso, lo cual nos indica que eventualmente podría ser la entidad responsable de las pretensiones de la demandante.

Máxime que, no se puede perder de vista que en la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la que se discute en este caso, lo que se estudia es si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye, lo cual es una

condición para dictar sentencia de fondo, cualquiera que sea el resultado para las partes incurso en el conflicto.

En suma, serán las pruebas aportadas con la demanda, y las que se decreten y recauden durante el discurrir del proceso, las que establecerán el grado de participación de Colpensiones en los hechos y las pretensiones del libelo introductorio, lo cual se examinará en la sentencia.

En consecuencia, considera el Despacho que las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, esto es, la proferida en auto del 21 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar en audiencia inicial, a través de la cual, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actores: Luz Dary Restrepo y otros

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional**

Radicación: (Acumulado):

20-001-23-15-000-1999-00565-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

*"El embargo y la retención de los dineros a cargo del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO**, en Banco **AVE VILLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBWA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A. BANCO OCCIDENTE S.A.**, que no pertenezcan a bienes inembargable señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el Artículo 594 del C.G.P., y que no sean de destinación específica.*

EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos litigiosos y/o créditos que existan o llegaren a existir a favor, o pertenecientes a la Nación-Ministerio de

Defensa – Ejército Nacional, en el proceso ejecutivo adelantado contra LIBERTY SEGUROS S.A., el cual cursa en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá. Sección Tercera Oral, especificado bajo radicación 1100133496520160.

Cedula de la demandante es 26323589 el NIT del demandado es el No 899999003-1". (Sic. Folios 23 y 24).

En el mismo escrito manifiesta, que el oficio dirigido al Banco Agrario - oficina principal en la ciudad de Bogotá, donde se decreta el embargo y retención de losa dineros a cargo del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, aún no ha sido presentado.

Para resolver, se:

CONSIDERA

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que

garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores". (Sic).*

Por su parte, el artículo 593 *ibídem*, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de derechos o créditos que se tengan en otro proceso, así como de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del

depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Sic).

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita.

Finalmente, atendiendo que el Oficio No. OJSW 024 del 28 de febrero de 2017, por medio del cual se informa el decreto de embargo y retención de dineros del ejecutado al Banco Agrario de Colombia – Oficina principal en la ciudad de Bogotá (fl.15), si bien tiene sello de recibido, aún no ha sido contestado, se dispondrá por Secretaría, su requerimiento.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros provenientes de recursos propios, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tenga o llegare a tener en BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A., y BANCO OCCIDENTE S.A.; embargo que se limita a la suma de mil doscientos ochenta y nueve millones

trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos (\$1.289.344.566.64). Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancarias citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos o créditos que existan o llegaren a existir, pertenecientes a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en el proceso ejecutivo adelantado contra LIBERTY SEGUROS S.A., el cual cursa en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, Sección Tercera Oral, identificado bajo número de radicación 11001334306520160. Por Secretaría, comunicar esta medida a la dependencia judicial citada, para los fines consiguientes; de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

TERCERO: Por Secretaría, requiérase al Banco Agrario de Colombia – Oficina principal en la ciudad de Bogotá, el Oficio No. OJSW 024 del 28 de febrero de 2017.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Luz Dary Restrepo Loaiza y otros

Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

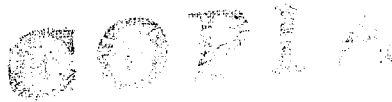
Radicación (Acumulado): 20-001-23-39-002- 1999-00565-00

Remítase el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esa dependencia, revise si la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia, visible a folios 86 a 97 del plenario se ajusta a lo ordenado en el artículo 195 numeral cuarto del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), siendo Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184). En caso negativo, efectúese una nueva liquidación, teniendo en cuenta los parámetros allí definidos.

Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Sergio Arias Guerra y otros

**Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de
López E.S.E.**

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00265-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, contra la decisión que declaró no probada la excepción previa de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en la audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El señor SERGIO RAFAEL ARIAS GUERRA y otros, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demanda de reparación directa contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, a raíz de una presunta falla en el servicio médico asistencial, y en consecuencia pretenden, se condene al ente hospitalario al pago de perjuicios morales, materiales y a la vida de relación.

Por reunir los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del 7 de julio de 2016. El ente hospitalario al momento de contestar la demanda dentro del término legal, entre otros asuntos, a través de su procurador judicial propuso la excepción de indebido agotamiento del

requisito de procedibilidad, alegando en síntesis, que la parte actora deslealmente en la demanda introdujo hechos nuevos de significativa importancia, cambiando así el trasfondo del asunto, y sobre los cuales no fue agotado el requisito de procedibilidad, evitando a su prolijada el estudio adecuado a fin de presentar acuerdo conciliatorio, petición que fue negada por el juez de instancia.

PROVIDENCIA APELADA

En efecto, el juzgado en cuestión señaló en síntesis, que la excepción previa de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, fundamentada en que en la demanda se narraron hechos nuevos, no alcanza a enervar el derecho que tienen los ciudadanos de acceso a la administración de justicia, es decir, que ese requisito no puede evitar a los actores exponer sus argumentos en los estrados judiciales, pues la demanda es integral, y a esa fecha - audiencia inicial- el hospital podía presentar fórmula de arreglo.

EL RECURSO

El apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López interpuso recurso de apelación, alegando en síntesis, que con los nuevos hechos incorporados en la contestación de la demanda se modifica de manera sustancial lo planteado inicialmente, puesto que los hechos quinto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, y décimo tercero expuestos en la demanda, no hicieron parte de la solicitud de conciliación presentada como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, específicamente el hecho número quinto, el cual resulta desleal por parte del apoderado de la parte actora, al manifestar un hecho nuevo como ese donde se deja incierto el actuar de los especialistas de su representada, al suponer que éstos al realizar un procedimiento quirúrgico dejaron un cuerpo extraño dentro de la

víctima, lo que indica que resultaría ser éste el asunto a debatir dentro del presente proceso, y en el evento de probarse generaría responsabilidad a la entidad hospitalaria que representa.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, acerca de los requisitos previos para demandar señala:

“Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”. (Sic).

Ahora bien, acerca de la interpretación de la normatividad transcrita en precedencia, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene sentada su posición, en cuanto a que no necesariamente la solicitud de conciliación y la demanda deben ser coincidentes en sus textos, y a su vez ha dispuesto las reglas que deben tenerse en cuenta para tal fin, así:

“Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y en armonía con el principio de la buena fe procesal, permiten derivar las siguientes subregales judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:

1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

*2ª) **La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.***

*3ª) **Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el “objeto” del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado.***

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.

5ª) *Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.*

6ª) *En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.*

Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa”¹. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien, al realizar un análisis de los escritos contentivos de la solicitud de conciliación extrajudicial y el libelo introductorio, observa el Despacho, que sí se cumplen las subreglas establecidas por el Consejo de Estado, y en efecto se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad para incoar el presente medio de control.

En efecto, tanto en la solicitud de conciliación extrajudicial como en la demanda se observa, que si bien en ésta se narran hechos nuevos, éstos están directamente asociados con la patología que sufrió el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00.

demandante, esto es, al parecer, la mala praxis en la cirugía de apéndice donde le dejaron un cuerpo extraño, que dio lugar a varias intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones de urgencias, y episodios clínicos que posiblemente pusieron en riesgo su vida.

De igual forma se avizora, que tanto en la etapa prejudicial, como en la judicial, se alega la falla en el servicio médico asistencial como consecuencia del actuar negligente en la prestación del servicio médico, y la lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz, y como génesis del asunto "*diagnóstico definitivo apendicitis aguda complicada*".

Aunado a lo anterior, se advierte, que en el acápite de objeto de la solicitud de conciliación, se contempla la posibilidad de reconocimiento y pago de perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación que posteriormente pretenden a través de la vía judicial, en idénticas cantidades, sin que sea excusa para una posible conciliación los hechos nuevos, puesto que en la audiencia inicial, con conocimiento pleno de los hechos narrados en la demanda, se pudo llevar fórmula de arreglo conciliatorio, puesto que el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo consagra en esa etapa procesal.

En suma, si bien es cierto, los escritos de solicitud de conciliación prejudicial y de demanda, no son literalmente iguales; también lo es, que inequívocamente existe una **congruencia en el objeto del asunto**, con lo cual se entiende solicitada la reparación integral del daño invocado. En consecuencia, considera el Despacho que las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en la audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2018, a través del cual, declaró no probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por el Hospital Rosario Pumarejo de López; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

**Actor: Rocío Helena Villazón Chaparro y
otros**

Demandado: Departamento del Cesar y otros

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00107-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada - Clínica Laura Daniela S.A. -, contra el auto de fecha 2 de mayo de 2018, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, pero, únicamente en cuanto a las decisiones que negaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y el decreto del dictamen pericial solicitados por aquella en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La señora ROCÍO HELENA VILLAZÓN CHAPARRO y otros, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa impetraron demanda contra el Departamento del Cesar, Hospital Rosario Pumarejo de López, y la Clínica Laura Daniela de Valledupar, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales, materiales y a la salud, relacionados en el acápite "DECLARACIONES Y CONDENAS" causados con ocasión de la muerte de la señora Dayana Rocío Marmol Villazón, a raíz de las

presuntas fallas en la atención médica hospitalaria en que incurrieron las entidades demandadas.

Dentro de la oportunidad legal, la Clínica Laura Daniela como una de las accionadas, a través de apoderado judicial debidamente constituido contestó la demanda, y entre otros temas, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque según su dicho, en el libelo introductorio no se le está imputando responsabilidad a los médicos o paramédico de esa institución. De otro lado, solicitó un dictamen pericial para que se determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realmente se presentaron los hechos objeto de investigación, con base en la historia clínica de la víctima. Solicitudes que fueron negadas por el juez de instancia.

AUTO APELADO

En efecto, el *a quo* negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por el apoderado de la Clínica Laura Daniela, con el argumento de que ésta si debe seguir vinculada al proceso, como quiera que está acreditada la atención a la víctima en ese establecimiento, de conformidad con la historia clínica que reposa en el expediente, lo cual da cuenta del miramiento intrahospitalario a la señora Dayana Rocío Marmol Villazón en esa institución.

Igualmente negó el dictamen pericial, encaminado que se nombre un profesional médico especializado para que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos objeto de investigación, con base en la historia clínica de la víctima.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con las decisiones anteriores, el apoderado de la Clínica Laura Daniela, solicita se revoquen, argumentando en síntesis en su orden, que la parte actora en el libelo introductorio no hace imputación alguna de responsabilidad a la entidad que representa. Y porque considera que la prueba -dictamen pericial- fue pedida dentro de la oportunidad legal, y está encaminada a que se evalúe la atención que la víctima recibió en la clínica en cuestión.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Clínica Laura Daniela, contra los autos por medio de los cuales el juez de instancia, no accedió a las peticiones en comento, por las razones arriba expuestas.

En primer lugar, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la Clínica Laura Daniela, el Despacho coincide con los argumentos esbozados por el *a quo*, para declararla NO probada, puesto que de conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas documentales allegadas con la misma, como la historia clínica de la víctima expedida por la Clínica Laura Daniela - Sede Santa Isabel, dan cuenta de que la señora Dayana Rocío Marmol Villazón fue atendida en esa institución, por consiguiente el grado de responsabilidad debe definirse a través del debate probatorio correspondiente, y a su vez resolverse en la sentencia, pues es en esa etapa procesal donde se puede establecer con certeza absoluta, si se produjo o no un daño antijurídico a los actores, y en caso afirmativo, cual es la entidad llamada a responder por ello.

Ante tal situación, la decisión de **negar** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Clínica Laura Daniela, será confirmada.

De otro lado, en cuanto al dictamen pericial negado, antes de resolver la controversia, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

La institución probatoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está consagrada en los artículos 162 y 175 del C.P.A.C.A.

En ese orden, el artículo 162 del estatuto en cita, consagra como requisito de la demanda, entre otros, “(...) *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*”. (Sic).

A su turno el artículo 175 *ibídem* reza, que la contestación de la demanda deberá contener: “*La relación de las pruebas que se acompañen **y la petición de aquellas cuya práctica se solicite**. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*”. (Negrillas y Subraya fuera de texto)

En suma, de la interpretación sistemática de las normas citadas, se concluye que éstas facultan tanto a la parte actora como a la demandada a **solicitar** la práctica de las pruebas que sean conducentes y pertinentes para la solución favorable a sus intereses, sin ninguna restricción distinta a la obligación de aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Por consiguiente, no encuentra el Despacho argumento alguno para que el juez de instancia hubiese negado el dictamen pericial solicitado

de manera oportuna en la contestación de la demanda, máxime que es deber del juez evitar excesos de ritualismos a efectos de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo cual redundaría en que el juez pueda llegar a una decisión de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica, dentro de las reglas de la sana crítica.

Más aún, está supremamente claro en los hechos de la demanda lo pretendido, la cual se debe interpretar de manera integral, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, y es precisamente con el dictamen pericial que se pretende demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos con base en la historia clínica de la víctima, en lo tocante a la Clínica Laura Daniela; además, no se puede perder de vista, la obligación de armonizar y racionalizar la aplicación de la ley, evitando formalismos excesivos, que puedan convertirse en obstáculos insuperables para la protección judicial.

Por consiguiente, las apreciaciones del juzgador de instancia no son de recibo para este operador judicial, pues no están suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, factor que no alega el fallador al momento de fundamentar su decisión.

Al respecto, desarrolla la Corte Constitucional en Sentencia T-461 del 2003, lo siguiente: *“En concepto de esta Corporación, prima facie existe el derecho a controvertir, en los términos antes indicados, el alcance probatorio de determinados medios de prueba. **El proceso judicial es, ante todo, un debate entre posiciones que permite, a partir de argumentos, llegar a una postura sobre el caso sometido a consideración del funcionario judicial. Así las cosas, no resulta admisible que elementos relevantes puedan ser sustraídos de***

dicho debate". (Sic para lo transcrito) (Subrayado y resaltado fuera del original).

De igual manera, en la Sentencia T-117 del 2008, proferida por esa misma corporación, se dijo: "*En desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 superior se ha consagrado que el debido proceso debe aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, garantía dentro de la cual se encuentra, no sólo en el ámbito del ius puniendi, como materialización de los derechos de defensa y contradicción, la potestad de toda persona de **presentar** pruebas y controvertir aquéllas que se alleguen en su contra.*

Tal facultad o potestad de la persona interesada dentro de un proceso judicial o una actuación administrativa, además de permitirle presentar las pruebas que considere necesarias para demostrar los supuestos fácticos de las normas que desea sean aplicadas o no a una situación en particular, también envuelve la garantía de que el funcionario judicial o administrativo, según el caso, les brinde el valor probatorio correspondiente, pues como se indica en los instrumentos internacionales previamente señalados, dentro de las denominadas garantías judiciales se cuenta con el derecho a ser oído por el juez o tribunal competente, en igualdad y total imparcialidad". (Sic para lo transcrito).

En consecuencia, como la prueba solicitada -dictamen pericial- por la Clínica Laura Daniela, es elemental para la fundamentación de sus alegaciones, y al no encontrar justificadas las apreciaciones del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para desvirtuarla, se revocará la decisión apelada, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que el *a quo* la decrete.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que declaró **no** probada la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Clínica Laura Daniela, por las razones expuesta en este auto.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión que negó la práctica del dictamen pericial solicitado por la Clínica Laura Daniela, y en su lugar, se ordena al *a quo* que la decrete, de conformidad con los lineamientos señalados en este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

**Actor: José Gabriel Mendoza Romero y
otros**

Demandado: Nación - Rama Judicial -

Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00201-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de fecha 4 de abril de 2018, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal el 18 de abril de 2013, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Ana Karina Suárez Barrios y otros

Contra: ICBF

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00208-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONO APONTE OLIVELLA

Asunto: Reparación directa

**Actor: Juan Carlos Calderón Oliveros y
otros**

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación y otros**

Radicación: 20-001-23-31-002-2009-00424-00

Accédase a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el memorial visible a folio 359 del expediente. Para la entrega de las copias, téngase a DAVINSÓN PEDROZO GUERRA, autorizado para recibirlas.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente a archivo.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COP1

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Juan de la Cruz Moreno Neira

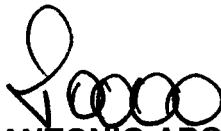
Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00610-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Atenais Bastidas Jiménez

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00316-00

En atención a la petición realizada por la apoderada de la parte demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda., relacionada con la vinculación al presente asunto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el Despacho advierte que ello no resulta pertinente, habida consideración que dicha entidad se encuentra vinculada a la presente *Litis* como entidad demandada, de forma autónoma, según solicitud realizada en el libelo demandatorio.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Accionante: María Nieves González de Ramírez y otros

Contra: Municipio de San Martín - Cesar

Radicación: 20-001-23-15-000-2000-0737-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago, incoada por el apoderado de la parte ejecutada, en escrito visto a folio 141 del plenario, el Despacho considera que no es posible acceder a ella, habida consideración, que según el informe rendido por el Contador Liquidador de esta Corporación, acerca de los valores embargados y entregados a la parte actora, y si corresponden o no al contenido de la obligación, con inclusión de lo que toca a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Despacho, se verificó que aún existe una obligación a favor de la parte ejecutante, por valor de \$70.535.300.

Notifíquese y Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Actor: Luz Dary Restrepo y otros

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación (Acumulado): 20-001-23-15-000-1999-00565-00

Previo a concederse el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de abril de 2018, se ordena, por Secretaría, expedir una reproducción de las siguientes piezas procesales: escrito de demanda y todos sus anexos, título ejecutivo, contestación de la demanda, auto que ordenó librar mandamiento de pago, sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, solicitud de medidas cautelares, y auto que negó las mismas, a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 324, inciso segundo del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

**Actor: Andrés Palomino Martínez y
otros**

**Demandado: Nación - Fiscalía General de la
Nación**

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00197-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el 20 de octubre de 2011, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Víctor Manuel Pardo Romero

Contra: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-15-000- 1999-00675-00

Manténgase el presente proceso en Secretaría, hasta tanto cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSE GILDARDO IZQUIERDO GIRALDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CREMIL

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día seis (6) de septiembre de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ como apoderado judicial de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00454-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD OVALLE PUMAREJO Y OTROS
DEMANDADO:	CORPAMAG Y CORPOCESAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día dieciocho (18) de octubre de 2018, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora CLAUDIA KATIME ZUÑIGA como apoderada judicial de CORPAMAG y al doctor ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO como apoderado de CORPOCESAR.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00412-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YECID CARDOZO MEDINA
DEMANDADO:	LA NACION – MIN.DE DEFENSA NACIONAL – CASUR.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día cuatro (4) de octubre de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO como apoderada judicial de CASUR.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00291-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RANDY ALBERTO MOVILLA FIGUEROA
DEMANDADO:	LA NACION – MIN.DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día once (11) de octubre de 2018, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de LA POLICIA NACIONAL.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00572-01.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	CALIXTO EUGENIO OYOGA QUIROZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR Y OTROS.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00264-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ JULIO MACÍAS BELLO.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2014-00232-00.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR:	HERMES MANUEL BERMUDEZ CAMARGO.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMO CON MODIFICACIONES** la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2016, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-2009-00030-01.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR:	ROBER TRINIDAD ROMERO RAMÍREZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **REVOCO** la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2011, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00413-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANDERSON RAFAEL PEREZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACION – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPAZ Y MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinte (20) de septiembre de 2018, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora MARINA ROSA CALDERON MURGAS como apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ EMPAZ E.S.P.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00255-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ORLANDO DE JESUS REYNOSA PINTO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día cinco (5) de septiembre de 2018, a las 3:00 Pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ como apoderado judicial de COLPENSIONES.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00449-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JANIDYS ESTHER ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las 3:00 Pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALFREDO RAFAEL RODRIGUEZ SOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día trece (13) de septiembre de 2018, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA como apoderada judicial de LA UGPP.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2014-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE AGUSTIN RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día doce (12) de septiembre de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ como apoderada judicial del EJERCITO NACIONAL.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2015-00167-00.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
ACTOR:	WALDITRUDIS MIER VILLALOBOS.
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2016, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00136-01.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EDILSA FLOR ALFARO ALMANZA.
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis, contra la sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2016-00200-01.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GARIZABALO CUAO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de Abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2016-00321-01.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE:	GUILLERMO RUIZ CASTRO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha tres (3) de Abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-006-2011-00208-01.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO.
DEMANDADO:	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00050-01.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	OSCAR ALFREDO BORDA DIAZ.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha tres (3) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, catorce (14) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00450-01.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	VICTOR JAVIER VELEZ ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la partes demandadas, contra la sentencia de fecha trece (13) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada